

MEMORANDO CIRCULAR OAJ 45358

Abril 30 de 2004

Para: Supervisores contratos INVIAS

De: Oficina Asesora Jurídica

Tema. Responsabilidad supervisores

A continuación, se presenta una exposición del régimen de responsabilidad vigente aplicable a los supervisores de los contratos que celebre el INVIAS.

El artículo 123 de la Constitución Política establece que son servidores públicos “los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. A su turno, el artículo 124 Superior señala que la ley debe definir el régimen de responsabilidad al que están sometidos los servidores públicos.

Para los efectos de la contratación estatal, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 considera como servidores públicos las personas naturales que presten sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata el numeral uno del mismo artículo, entre los que se encuentran los establecimientos públicos. Por tanto, quien actúa como supervisor en los contratos celebrados por el INVIAS es un servidor público, y en consecuencia está sometido al régimen de responsabilidad que a continuación se describe.

El Artículo 51 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos responderán disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

La Ley 599 de 2000 (régimen penal colombiano) establece que el servidor público podrá incurrir en las conductas de peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, enriquecimiento ilícito, prevaricato, abuso de autoridad, que darán lugar a las sanciones penales previstas en las respectivas normas.

El Artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece que habrá lugar a acción de repetición en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

La Ley 734, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico, establece en su artículo 2, que la acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta, que deben estar descritas como tales en la ley vigente al momento

de su realización. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio (artículo 25).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 establece que habrá lugar a responsabilidad fiscal del servidor público que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Atentamente,

VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE

Proyectó: Carolina Domínguez Torres